

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 14 de marzo del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

### **“ANTECEDENTES**

**1.- Conocimiento de la Iniciativa.** *En Sesión de fecha 12 de enero del 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por la diputada Erika Alcaraz Sosa, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.*

**2.- Orden de turno.** *En la misma Sesión, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con los oficios números LXI/2DO/SSP/DPL/0770/2017 Y LXI/2DO/SSP/DPL/0770/2017, suscritos por el Secretario de Servicios Parlamentarios.*

**3.- Recepción de las propuestas e Iniciativas en las Comisiones: para la Igualdad de Género y de Justicia.**

*Con fecha 15 de marzo del 2016, la entonces Oficialía Mayor de este H. Congreso, turnó la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un 2º Párrafo al Artículo 198 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la que básicamente propone una Adición al Código Penal a través del Artículo 198, donde la violencia familiar, ya no sea a petición de parte o querrela, sino que se persiga de oficio, suscrita por la Diputada Rosaura Rodríguez Carrillo.*

*El 03 de mayo del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, turnó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por la Diputada Yuridia Melchor Sánchez.*

*Con fecha 25 de mayo del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, el Acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se exhorta respetuosamente a los Congresos de los Estados, revisar su legislación penal a fin de considerar, en cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Campo Algodonero”, la estandarización del tipo penal de feminicidio, a fin de ajustarlo a la perspectiva de género, a elementos objetos que no dificulten su acreditación y a ubicarlo como delito de naturaleza jurídica autónoma del homicidio, tomando como referencia la descripción típica del Artículo 325 del Código Penal Federal.*

*En fecha 21 de junio del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, el Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta a la Procuraduría General de la Republica, a las Procuradurías o Fiscalías de las Entidades Federativas, así como al Instituto Nacional de las Mujeres a que intensifiquen acciones tendientes a erradicar la violencia feminicida en el país y remitan a esa Soberanía un Informe sobre las medidas instrumentadas hasta el momento en su respectivo ámbito de competencia.*

*El 07 de julio del 2016, la entonces Oficialía Mayor turnó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 135 del Código Penal para el Estado de Guerrero No. 499, suscrita por los Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco Deaquino y Diputada Magdalena Camacho Díaz.*

*Con fecha 03 de agosto del año 2016, la entonces Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, el Punto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, a homologar la legislación para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres incluidos el delito de feminicidio y la violencia feminicida, contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal. Así como a las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia y a los Poderes Judiciales de las*

*Entidades Federativas a que estandaricen los protocolos de actuación para investigar y sancionar todas las muertes violentas de mujeres por razones de género, en aras de reducir la impunidad.*

*Con fecha 31 de agosto del 2016, la entonces Oficialía Mayor de este H. Congreso, turno la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 199 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, No. 499, suscrita por los Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano Blanco de Aquino y la Diputada Magdalena Camacho Díaz.*

*Con fecha 20 de septiembre del 2016, el Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó la Iniciativa por la que se reforman el primer párrafo del artículo 182 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por los Diputados Ricardo Mejía Berdeja, Silvano blanco Deaquino y Magdalena Camacho Díaz.*

*El 13 de enero del año 2017, se recibió en la Presidencia de las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género y de Justicia, los oficio citados en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios, turnó las propuestas e iniciativas de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de las Comisiones.*

**4.- Turno a los integrantes de las Comisiones.** *La Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, y el Diputado Presidente de la Comisión de Justicia, turnaron a cada integrante, copia simple de las propuestas e iniciativas de reformas y adiciones a diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Guerrero número 499, para su conocimiento, a fin de que estuvieran en posibilidad de emitir opiniones u observaciones que se tomaron en consideración al momento de elaborar el presente dictamen.*

**5.- Reuniones de trabajo con el Grupo de expertas.-** *Con la finalidad de poder contar con la opinión de expertas en la materia, así como ampliar el panorama en el conocimiento de la problemática a atender, en reuniones de trabajo la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género y el Grupo Interdisciplinario para la Igualdad, A.C., la Asociación contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., celebradas los días: 13 y 20 de febrero del año en curso, se analizaron de forma conjunta las Iniciativas de reformas y adiciones que se presentaron en el marco de las recomendaciones emitidas en el Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.*

**6.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de las Comisiones Unidas.** El día 06 de marzo del año 2017, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se reunieron en la Sala Legislativa “José Jorge Bajos Valverde” del H. Congreso del Estado, para analizar y discutir la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisiones Unidas, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen.** El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 7, 8, fracciones I y XLIX, 127, párrafo tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286; artículos 116, fracción III y XVIII, 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

**SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de las Comisiones: para la Igualdad de Género, y de Justicia, para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio.** De conformidad con los artículos 56, 58, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracciones VI y XXII, 57, fracción I, 72, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; así como de los artículos 174, fracción I, 240, 241, 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, las Comisiones Unidas: para la Igualdad de Género, y de Justicia, tienen plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto.

**TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen.** El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; así como en los artículos 248, 249, 250, 254, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, atendiendo lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley última citada.

**CUARTO. Exposición de Motivos.** Por economía y por no ser indispensable plasmar todas las exposiciones de motivos de las propuestas e iniciativas, las

Comisiones Unidas, consideramos pertinente señalar los considerandos de última Iniciativa presentada de reformas y adiciones a diversas disposiciones del **Código Penal del Estado del Estado de Guerrero Número 499:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“...Que resulta de imperiosa necesidad contar con nuestro marco jurídico local armonizado con las disposiciones legales que han sido objeto de reformas a nivel federal y de aquellas que, por su naturaleza y alcance, obliga a realizar la actualización de la norma aplicable en nuestra entidad, sobre todo en materia de derechos humanos, atendiendo las recomendaciones del grupo de trabajo derivadas de la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de género contra las mujeres en el Estado de Guerrero´

Que para mejor proveer, y confrontar las propuestas por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, se presenta a continuación el siguiente:

### CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (REFORMAS)
<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación</b></p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación</b></p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de <b>cuarenta a sesenta</b> años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>...</p> <p>(referencia: Art. 325, párrafo segundo Código Penal Federal)</p>

<p><b>Artículo 179. Violación equiparada</b> Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:</p> <p><i>I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento, o</i></p> <p><i>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento.</i></p> <p><i>Si se ejerce violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</i></p>	<p><b>Artículo 179. Violación equiparada</b> Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p><i>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de <b>quince años</b> de edad;</i></p> <p><i>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</i></p> <p><i>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de <b>quince años</b> de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</i></p> <p><i>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</i></p> <p><b>(referencia: Art. 266 Código Penal Federal)</b></p>
	<p><b>Artículo 61-Bis.</b> Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas, o en su caso, se deberá adaptar la estructura previamente existente en los términos de la Ley General de Víctimas.</p> <p><i>La Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, será un órgano dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, y gozará de independencia técnica y operativa y tendrán las mismas funciones, en el ámbito de sus competencias.</i></p> <p><b>(referencia: ART. 165 Ley General de Víctimas).</b></p>

	<p><b>Artículo 61-Bis-1.</b> Se crea la figura del Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:</p> <p><i>I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;</i></p> <p><i>II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;</i></p> <p><i>III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;</i></p> <p><i>IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;</i></p> <p><i>V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;</i></p> <p><i>VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;</i></p> <p><i>VII.-Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;</i></p> <p><i>VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las</i></p>
--	--

	<p>requiera;</p> <p><b>IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y</b></p> <p><b>X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas. (referencia: ART. 169 Ley General de Víctimas).</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Título Séptimo</b></p> <p><b>Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Discriminación</b></p> <p><b>Artículo 204-Bis. Discriminación:</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales</p>



	<p>o cualquier otro motivo;</p> <p><i>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</i> <b>(referencia: ART. 1, párrafo segundo, fracción III Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</b></p>
	<p><b>Artículo 204-Bis-1.</b> <b>Tipos de discriminación.</b> Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p><b>I.</b> Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;</p> <p><b>II.</b> Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;</p> <p><b>III.</b> Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</p> <p><b>IV.</b> Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;</p> <p><b>V.</b> Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;</p> <p><b>VI.</b> Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p> <p><b>VII.</b> Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en</p>

	<p><i>las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;</i></p> <p><b>VIII.</b> <i>Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;</i></p> <p><b>IX.</b> <i>Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;</i></p> <p><b>X.</b> <i>Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;</i></p> <p><b>XI.</b> <i>Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;</i></p> <p><b>XII.</b> <i>Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;</i></p> <p><b>XIII.</b> <i>Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;</i></p> <p><b>XIV.</b> <i>Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;</i></p> <p><b>XV.</b> <i>Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;</i></p> <p><b>XVI.</b> <i>Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra</i></p>
--	--

	<p><i>el orden público;</i></p> <p><b><i>XVII.</i></b> <i>Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;</i></p> <p><b><i>XVIII.</i></b> <i>Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;</i></p> <p><b><i>XIX.</i></b> <i>Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;</i></p> <p><b><i>XX.</i></b> <i>Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;</i></p> <p><b><i>XXI.</i></b> <i>Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</i></p> <p><b><i>XXII.</i></b> <i>Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;</i></p> <p><b><i>XXIII.</i></b> <i>La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;</i></p> <p><b><i>XXIV.</i></b> <i>La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;</i></p> <p><b><i>XXV.</i></b> <i>Explotar o dar un trato abusivo o degradante;</i></p> <p><b><i>XXVI.</i></b> <i>Restringir la participación en actividades</i></p>
--	---

	<p><i>deportivas, recreativas o culturales;</i></p> <p><b>XXVII.</b> <i>Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;</i></p> <p><b>XXVIII.</b> <i>Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;</i></p> <p><b>XXIX.</b> <i>Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;</i></p> <p><b>XXX.</b> <i>Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;</i></p> <p><b>XXXI.</b> <i>Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;</i></p> <p><b>XXXII.</b> <i>Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;</i></p> <p><b>XXXIII.</b> <i>Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;</i></p> <p><b>XXXIV.</b> <i>Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;</i></p> <p><b>XXXV.</b> <i>Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y</i></p> <p><b>XXXVI.</b> <i>En general cualquier otro acto u</i></p>
--	---

	<p>omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (referencia: ART. 9, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</p>
<p><b>Libro Segundo</b> <b>Parte especial</b></p> <p><b>Título Primero</b> <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b></p> <p><b>Capítulo III</b> <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Homicidio o lesiones por emoción violenta</b> A quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones en contra de quien la provocó, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por su comisión.</p> <p>Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.</p>	<p><b>Libro Segundo</b> <b>Parte especial</b></p> <p><b>Título Primero</b> <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b></p> <p><b>Capítulo III</b> <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Se deroga.</b></p>
<p><b>Título Quinto</b> <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Estupro</b></p> <p><b>Artículo 187. Estupro</b> A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de <b>uno</b> a seis años de prisión y de <b>sesenta a trescientos</b> días multas.</p>	<p><b>Título Quinto</b> <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 187. Se deroga.</b> (referencia: Arts. 267 a 271 del Código Penal Federal)</p>

*Si el sujeto activo guarda una relación de parentesco o se vale de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.*

*Este delito se perseguirá por querrela.*

*‘Que en la reforma propuesta al artículo 131 del Código Penal del Estado de Guerrero, se homologa la penalidad prevista en el artículo 325 del Código Penal Federal, que pasa de veinte a cincuenta años de prisión como estaba contemplado en el artículo 131 referido, a una penalidad de cuarenta a sesenta años de prisión, a quien con conocimiento de la relación que le une al sujeto pasivo, prive de la vida a su cónyuge, concubina u otra relación de pareja’*

*‘Que en cuanto hace a la violación equiparada, se propone reformar el artículo 179 del Código Penal Local, y se retoma lo dispuesto en el artículo 266 del Código Penal Federal, resaltando el hecho de que, la edad clasificada en el Código Estatal era de menores de doce años, y se adopta el criterio del Código Federal que establece la edad del menor de quince años; además la penalidad para este delito era de ocho a veinte años de prisión y ahora se propone, conforme lo dispone el Código Penal Federal, la sanción privativa es de ocho a treinta años de prisión a quien cometa este ilícito.’*

*‘Que para estar en sincronía con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Víctimas, se propone adicionar un artículo 61-Bis al Código Penal del Estado de Guerrero, para considerar la creación de la figura jurídica denominada “Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas”, y de manera específica para establecer las atribuciones de dicha figura jurídica, se propone adicionar un artículo 61-Bis-1, en concordancia con lo que al efecto establece el artículo 169 de la Ley General de Víctimas’*

*‘Que por otra parte, se estima necesario clarificar la denominación del concepto de “Discriminación” así como los “Tipos de Discriminación” que señalan los artículos 1, párrafo segundo, fracción tercera y el artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, razón por la*

*cual, se propone adicionar los artículos 204-Bis y 204-bis-1 al Código Penal del Estado de Guerrero´*

*´Que dada la analogía del delito tipificado en la reforma propuesta al artículo 131 del Código Penal del Estado, en relación a quien con conocimiento de la relación que le une al sujeto pasivo, prive de la vida a su cónyuge, concubina u otra relación de pareja, se considera pertinente proponer se derogue lo dispuesto en el artículo 146 del Código Penal local que se relacionaba con el delito de homicidio o lesiones por emoción violenta´*

*´Que se propone derogar el capítulo quinto, artículo 187 del Título Quinto del Código Penal del Estado de Guerrero, en razón de que, el delito de estupro, esta derogado en el Código Penal Federal, para mayor precisión se derogaron de dicho ordenamiento los artículos 267 al 271, por tal motivo, para mantener coherencia entre el ordenamiento federal y el local, se propone derogar el capítulo quinto, artículo 187 del Código Estatal´*

*´Que toda vez que, la esencia de las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones de diversos ordenamientos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, están encaminados a guardar la debida armonía con la normatividad federal aplicable en la materia, y por ajustarse a derecho, consideramos viable la presente Iniciativa, y que en su análisis, discusión y aprobación en su caso, corresponderá al Pleno de esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero...´*

**QUINTO. Consideraciones del Dictamen.** *Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, una vez estudiado y realizado un estudio comparativo de los diferentes ordenamientos que nos rigen y a los cuáles estamos obligados a remitirnos, como lo son: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Código Penal Federal; Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia; Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, coincidimos plenamente con los planteamientos de la Iniciativa.*

*Sin embargo, por virtud que existen ordenamientos acordes a cada materia, no consideramos procedente la adición de la propuesta de los artículos 204 Bis y 204*

*Bis1, ya que los mismos deben estar integrados a la Ley número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, por ser la Ley de la materia, si en cambio, retomamos lo relativo al delito de discriminación del Código Penal Federal, por ser más acorde al cuerpo normativo y así cumplir con la recomendación del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud AVGM/06/2016 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero.*

*Lo mismo acontece con la propuesta de adición de los artículos 61 Bis y 61 Bis1, relativo a la Comisión Ejecutiva y la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, en virtud que dichas figuras deben estar contempladas en la Ley Número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en donde incluso ya está contemplada la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

*El citado Grupo de Trabajo, estableció en su Informe emitido con respecto a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, que si bien nuestro Código Penal presenta avances, también presenta algunas deficiencias, por lo que recomienda realizar las siguientes acciones:*

- a) Tipificar el delito de discriminación;*
- b) Investigar de oficio el abuso sexual a menores de 18 años;*
- c) Eliminar el delito de estupro;*
- d) Modificar el artículo 179 del Código Penal, relativo a la violación equiparada, para que las fracciones I y II de dicho numeral incluyan a las personas menores de 18 años;*
- e) Homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas;*
- f) Homologar las hipótesis de homicidio contra la cónyuge, concubina u otra relación de pareja permanente, al delito de feminicidio;*
- g) Derogar el artículo 146 relativo al homicidio o lesiones por emoción violenta.*



Que atendiendo a las recomendaciones, procedimos a realizar un comparativo de nuestro marco normativo con las propuestas de Iniciativa, quedando el siguiente cuadro:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DICTAMEN
<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación.</b> A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de <b>veinte a cincuenta</b> años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 131. Homicidio en razón de parentesco o relación</b> A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, se le impondrán de <b>cuarenta a sesenta</b> años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p> <p>...</p> <p>(referencia: Art. 325, párrafo segundo Código Penal Federal)</p>	<p>Respecto a la reforma propuesta al artículo 131, la iniciativa no explica el porqué aumentar la pena del delito. Este artículo es relativo el homicidio en razón de parentesco, lo cuál es una hipótesis delictiva completamente diferente.</p> <p>En el caso de cumplir la recomendación, se propone la siguiente redacción.</p> <p>Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su número los existentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 131.- ...</p> <p>A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta <b>al nacido vivo en primer grado</b>, hermano, adoptante o adoptado, <del>eónyuge, concubina o concubinario,</del> se le impondrán de <b>veinte a cincuenta</b> años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.</p>

		<p>Quando el delito se cometa en contra del cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se mantenga una relación de pareja permanente, se impondrá la pena prevista para el delito de feminicidio.</p>
<p><b>Artículo 179. Violación equiparada</b> Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:</p> <p><i>I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento, o</i></p> <p><i>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun con su consentimiento.</i></p> <p><i>Si se ejerce violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</i></p>	<p><b>Artículo 179. Violación equiparada</b> Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p><i>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de <b>quince años</b> de edad;</i></p> <p><i>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</i></p> <p><i>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de <b>quince años</b> de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</i></p> <p><i>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</i> <b>(referencia: Art. 266 Código Penal Federal)</b></p>	<p><b>Artículo 179. Violación equiparada</b> Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p><i>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de <b>quince años</b> de edad;</i></p> <p><i>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</i></p> <p><i>III. Al introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de <b>quince años</b> de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</i></p> <p><i>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</i></p>

	<p><b>Título Séptimo</b> <b>Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas</b> <b>Capítulo III</b> <b>Discriminación</b> <b>Artículo 204-Bis.</b> <b>Discriminación:</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia,</p>	<p><b>Título Séptimo</b> <b>Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas</b> <b>Capítulo III. Discriminación</b> <b>Artículo 204 Bis.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos Unidades de Medida y Actualización, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>
--	---	---

	<p><i>misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</i></p> <p><b>(referencia: ART. 1, párrafo segundo, fracción III Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</b></p>	<p><i>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</i></p> <p><i>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</i></p> <p><i>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</i></p> <p><i>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</i></p> <p><i>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</i></p> <p><i>Este delito se perseguirá por querrela.</i></p>
--	--	---

	<p><b>Artículo 204-Bis-1.</b> <b>Tipos de discriminación.</b> Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p><i>I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;</i></p> <p><i>II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;</i></p> <p><i>III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</i></p> <p><i>IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;</i></p> <p><i>V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;</i></p> <p><i>VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</i></p>	<p><i>Este artículo debe ser considerado en la Ley para Prevenir la Discriminación, en virtud de ser el ordenamiento acorde a su regulación, dada cuenta que el Código Penal debe estar integrado por delitos y sanciones, tal y como se propone en el artículo que antecede, cumpliéndose con ello la recomendación del Grupo de Trabajo.</i></p>
--	--	--

	<p><b>VII.</b> <i>Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;</i></p> <p><b>VIII.</b> <i>Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;</i></p> <p><b>IX.</b> <i>Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;</i></p> <p><b>X.</b> <i>Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;</i></p> <p><b>XI.</b> <i>Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;</i></p> <p><b>XII.</b> <i>Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;</i></p>	
--	---	--

	<p><i><b>XIII.</b> Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;</i></p> <p><i><b>XIV.</b> Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;</i></p> <p><i><b>XV.</b> Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;</i></p> <p><i><b>XVI.</b> Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;</i></p> <p><i><b>XVII.</b> Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;</i></p> <p><i><b>XVIII.</b> Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;</i></p> <p><i><b>XIX.</b> Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;</i></p> <p><i><b>XX.</b> Impedir el acceso a la seguridad social y a sus</i></p>	
--	--	--

	<p><i>beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;</i></p> <p><i>XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</i></p> <p><i>XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;</i></p> <p><i>XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;</i></p> <p><i>XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;</i></p> <p><i>XXV. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;</i></p> <p><i>XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;</i></p> <p><i>XXVII. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en</i></p>	
--	---	--



	<p><i>términos de las disposiciones aplicables;</i></p> <p><b>XXVIII.</b> <i>Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;</i></p> <p><b>XXIX.</b> <i>Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;</i></p> <p><b>XXX.</b> <i>Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;</i></p> <p><b>XXXI.</b> <i>Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;</i></p> <p><b>XXXII.</b> <i>Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;</i></p> <p><b>XXXIII.</b> <i>Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;</i></p>	
--	---	--

	<p><b>XXXIV.</b> Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;</p> <p><b>XXXV.</b> Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y</p> <p><b>XXXVI.</b> En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (referencia: ART. 9, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación)</p>	
<p><b>Libro Segundo</b> <b>Parte especial</b></p> <p><b>Título Primero</b> <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b></p> <p><b>Capítulo III</b> <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Homicidio o lesiones por emoción violenta</b> A quien en estado de emoción violenta cometa el delito de homicidio o de lesiones en contra de quien la provocó, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por su comisión.</p> <p>Existe emoción violenta,</p>	<p><b>Libro Segundo</b> <b>Parte especial</b></p> <p><b>Título Primero</b> <b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b></p> <p><b>Capítulo III</b> <b>Disposiciones comunes para los delitos de homicidio y lesiones</b></p> <p><b>Artículo 146. Se deroga.</b></p>	

<p>cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la capacidad del sujeto activo para comprender el significado del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión.</p>		
<p><b>Título Quinto</b> <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Estupro</b></p> <p><b>Artículo 187. Estupro</b> A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de <b>uno a seis años de prisión y de sesenta a trescientos días multas.</b></p> <p>Si el sujeto activo guarda una relación de parentesco o se vale de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p><b>Título Quinto</b> <b>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</b></p> <p><b>Capítulo V</b> <b>Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 187. Se deroga.</b> <b>(referencia: Arts. 267 a 271 del Código Penal Federal)</b></p>	

<p>Artículo 135. <i>Feminicidio</i> Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar</p>		<p>Artículo 135. <i>Feminicidio</i>. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes</p> <p>I. . . . ;</p> <p>II. A la víctima se le hayan <b>infligido</b> lesiones o mutilaciones <b>infamantes, denigrantes</b> o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. . . . ;</p> <p>IV. . . . ;</p> <p>V. . . . ;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a <b>sesenta años de prisión</b> y de quinientos a mil Unidades de Medida de Actualización. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter</p>
---	--	--

<p><i>público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;</i></p> <p><i>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</i> <i>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.</i> <i>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</i></p>		<p><i>sucesorio.</i> <i>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</i></p>
<p><i>Artículo 158. Aborto voluntario</i> <i>A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrán de uno a tres años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</i> <i>La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, el consentimiento otorgado por el otro progenitor,</i></p>	<p><i>Artículo 158. . .</i> <i>. . .</i> <i>La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.</i></p>	

<p>cuando viva con la mujer, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.</p>		
<p><i>Artículo 180. Abuso Sexual.</i> Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia</p>		<p><i>Artículo 180. Abuso Sexual.</i> ... ... ... ... Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.</p>
<p><i>Artículo 182. Agravantes</i> Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más</p>	<p><i>Artículo 182. . . .</i> Las penas previstas para la violación, <b>la violación equiparada, el abuso sexual de personas menores de edad</b> y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>	

<p>personas;</p> <p><i>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, el concubino o concubina de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</i></p> <p><i>Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le suspenderán los derechos relativos a la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerza sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta;</i></p> <p><i>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público, ejerza su profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida e inhabilitada del cargo o empleo, o suspendida por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</i></p> <p><i>Si el sujeto activo es ministro de culto religioso, se hará del conocimiento a</i></p>	<p><i>I. a la VI. . . .</i></p>	
--	---------------------------------	--

<p><i>la Instancia correspondiente para los efectos respectivos;</i></p> <p><i>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</i></p> <p><i>V. En lugar despoblado o solitario;</i></p> <p><i>VI. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro de naturaleza social, o se ejecute en inmuebles públicos.</i></p>		
<p><i>Artículo 198. Violencia familiar.</i> <i>A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</i></p>	<p><i>Artículo 198. . . .</i> <i>. . . .</i> <i>Este delito se perseguirá de oficio.</i></p>	



<p>Artículo 199. <i>Definiciones</i> Para los efectos del artículo anterior se considera:</p> <p><i>I. Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;</i></p> <p><i>II. Maltrato psicoemocional. Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica, y</i></p> <p><i>III. Miembro de la familia. Toda persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o parentesco colateral o afin hasta el cuarto grado, así como parentesco civil. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</i></p>	<p>Artículo 199. . . . . . . .</p> <p><b>I. Violencia Física.</b> <i>Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;</i></p> <p><b>II. Violencia psicoemocional.</b> <i>Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica, y</i></p> <p>III. . . .</p> <p>Derogado.</p>	<p>La <i>Iniciativa del Grupo Parlamentario</i> reforma el último párrafo del artículo 199, para considerar el delito de <i>violencia familiar perseguible de oficio</i> y sin la posibilidad de mediación. Las <i>Comisiones Unidas</i> determinamos que los delitos comprendidos en el Título Séptimo deben ser perseguibles de oficio, y no estar sujetos a mediación, de ahí que la propuesta del <i>Grupo Movimiento Ciudadano</i> se aplique a modificar el artículo 204, para quedar en los siguientes términos.</p> <p>Artículo 204. <i>Disposiciones comunes para los delitos previstos en este Título.</i></p> <p>Al sujeto activo se le aplicarán, además, medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos al efecto.</p> <p>Serán perseguibles de oficio y no podrán ser sometidos a la mediación o proceso alternativo de solución.</p> <p>En caso de reincidencia, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad.</p>
---	---	--

<p><i>Artículo 203. Definiciones</i> Para los efectos de este delito se entenderá por: I. a la II. ... III. <b>Violencia obstétrica:</b> Acto u omisión que impida u obstaculice la atención oportuna y eficaz en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas o Altere sus procesos reproductivos sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; IV. a la IX. ...</p>	<p><b>Artículo 203. ...</b> ... I a la II. ... III. <b>Violencia obstétrica:</b> <b>Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo con consigo pérdida de autonomía y capacidad de decir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</b> IV a la IX. ...</p>	
--	---	--

Que en sesiones de fecha 14 y 16 de marzo del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva

del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 434 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 131 párrafo primero; fracciones II, VI, VII, párrafo tercero del artículo 135; segundo párrafo del artículo 158; 179, el primer párrafo del artículo 182; fracciones I y II, del artículo 199; fracción III, del artículo 203, artículo 204, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

#### **Artículo 131.- ...**

A quien con conocimiento de la relación que le une con el sujeto pasivo, prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, **al nacido vivo en primer grado**, hermano, adoptante o adoptado, se le impondrán de **veinte a cincuenta** años de prisión y suspensión de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, hasta por el mismo término de la pena impuesta.

...

#### **Artículo 135. . . .**

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. ...
- II. A la víctima se le hayan **infligido** lesiones o mutilaciones **infamantes, denigrantes** o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. a la V. ...
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a **sesenta años de prisión** y de quinientos a mil Unidades de Medida de Actualización.

...

### **Artículo 158.** ...

...

La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.

### **Artículo 179. Violación equiparada**

Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

- III. Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 182. . . .**

Las penas previstas para la violación, **la violación equiparada, el abuso sexual de personas menores de edad** y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

- I. a la VI. . . .

**Artículo 199. . . .**

. . .

**I. Violencia Física.** Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, elemento o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;

**II. Violencia** psicoemocional. Todo acto u omisión, tales como prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, control coactivo del tiempo o de la economía o actitudes devaluatorias de la dignidad humana, que provoquen en quien las recibe algún deterioro, disminución o afectación a una de las áreas que integran la estructura psíquica, y

- III. . . .

**Artículo 203. . . .**

. . .

- I a la II. . . .

III. **Violencia obstétrica:** Acción u omisión **intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el**

embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo con consigo pérdida de autonomía y capacidad de decir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV a la IX. ...

**Artículo 204.** Disposiciones comunes para los delitos previstos en este Título.

Al sujeto activo se le aplicarán, además, medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos al efecto.

Serán perseguibles de oficio y no podrán ser sometidos a la mediación o proceso alternativo de solución.

En caso de reincidencia, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 131, recorriéndose el actual para ser tercero; un párrafo quinto al artículo 135; un quinto párrafo al artículo 180; un segundo párrafo al artículo 198; un Capítulo III, al Título Séptimo, con un artículo 204 Bis; del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

**Artículo 131.-** ...

...  
Cuando el delito se cometa en contra del cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se mantenga una relación de pareja permanente, se impondrá la pena prevista para el delito de feminicidio.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado.

## Artículo 135. . . .

...

...

I. a la VII. . . . ;

...

...

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos Unidades de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## Artículo 180. . . .

...

...

...

...

Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.

## Artículo 198. . . .

...

Este delito se perseguirá de oficio.

## Capítulo III. Discriminación

### **Artículo 204 Bis. Discriminación.**

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos Unidades de Medida y Actualización, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.



Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan los artículos 146, el Capítulo V, del Título Quinto, con su artículo 187; el tercer párrafo del artículo 199, del Código Penal del Estado de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

**Artículo 146.** Derogado.

**Capítulo V.** Derogado.

**Artículo 187.** Derogado.

**Artículo 199.** . . .

. . .

I. a la III. . . .

Derogado.

## GUERRERO ARTÍCULOS TRANSITORIOS 2015-2018

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal oficial del Congreso del Estado, para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**BEATRIZ ALARCÓN ADAME**

**MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 434 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499.)